

SX-JDC-17/2026

Parte actora: Daniela Gregorio San Agustín y otras personas
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz

Tema: Cumplimiento de sentencia relacionada con el pago de remuneraciones a agentes municipales

ASPECTOS GENERALES

Contexto	Diversos agentes municipales demandaron ante el TEV la omisión por parte del ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz de proporcionarles una remuneración por el ejercicio de su cargo y el 19 de febrero de 2025 el TEV, entre otras cuestiones, ordenó el pago de las remuneraciones referidas.
Resolución reclamada	Mediante un incidente de incumplimiento de sentencia, el TEV determinó que, con base en la documentación presentada por la autoridad responsable, se tenían por acreditados diversos pagos adeudados a agentes municipales, por lo que determinó tener en vías de cumplimiento la sentencia principal.
Planteamiento	La parte actora argumenta que fue incorrecto que el TEV tuviera por acreditado el pago de las remuneraciones adeudadas al realizar una indebida valoración probatoria de los comprobantes de CFDI aportados por la autoridad municipal.
Problema jurídico	Establecer si fue correcto que el TEV declarara en vías de cumplimiento la sentencia principal y si la valoración probatoria fue ajustada a derecho.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se declaran **infundados** los agravios porque los recibos CFDI sí son suficientes para acreditar que se realizaron los pagos ordenados por el TEV en la sentencia principal.

Conclusión: Se **confirma** la resolución impugnada.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-17/2026

PARTE ACTORA: DANIELA
GREGORIO SAN AGUSTÍN Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 4 de febrero de 2026.

SENTENCIA que **confirma** la resolución incidental del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró en vías de cumplimiento la sentencia principal dictada en el expediente TEV-JDC-254/2024, al considerar que el pago ordenado de las remuneraciones en favor de diversos agentes municipales de Uxpanapa, Veracruz, ya se había realizado, en unos casos totalmente y en otros parcial.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo	4
RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Parte actora o promovente	Daniela Gregorio San Agustín, Miguel García García e Isidro Castillo Lagunes
Ayuntamiento	Uxpanapa, Veracruz
CFDI	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboración: José Antonio Lárraga Cuevas.

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código local	Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
JDC	Juicio de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada	incidental TEV-JDC-254/2024-INC-4 y acumulados
SAT	Servicio de Administración Tributaria
Sentencia principal	TEV-JDC-254/2024
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable o TEV	Tribunal Electoral de Veracruz

PROBLEMA JURÍDICO

La parte actora argumenta que el TEV realizó una indebida valoración probatoria al tener por acreditados los pagos adeudados a los promoventes por el ejercicio de sus cargos, con base en los comprobantes CFDI, pues consideran, que no se cercioró de la entrega real de dichas remuneraciones.

Por tanto, el problema jurídico en este asunto es determinar si los comprobantes CFDI son suficientes para acreditar los pagos ordenados.

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias² se advierten:

- 1. **Sentencia TEV-JDC-254/2024.**³ El 19 de febrero de 2025,⁴ el TEV determinó otorgar a los impugnantes, entre ellos, a la parte promovente de este juicio, remuneración por el desempeño de sus funciones.
- 2. **Resoluciones incidentales.**⁵ El 2 de mayo y 27 de junio, el TEV resolvió los incidentes 1 y 2, en los que tuvo por incumplida la sentencia

² Así como de la documentación que integra el expediente SX-JDC-10/2026, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.
³ Consultable a partir de la foja 319 del expediente TEV-JDC-254/2024, mismo que forma parte del mencionado SX-JDC-10/2026.
⁴ En adelante las fechas corresponderán al 2025 salvo mención en contrario.
⁵ Consultables a partir de la foja 42 del expediente TEV-JDC-254/2024 INC-1 y de la foja 56 del expediente TEV-JDC-254/2024 INC-2, respectivamente, los cuales forman parte del citado SX-JDC-10/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-17/2026

principal y, el 16 de agosto, determinó desechar el incidente 3.

3. Resolución incidental 4 (acto controvertido). El 19 de enero de 2026, el TEV determinó tener en vías de cumplimiento la sentencia principal y las resoluciones incidentales 1 y 2 al considerar acreditados diversos pagos (correspondientes a 2024) en favor de la parte actora.⁶

Trámite y sustanciación

4. Demanda federal. El 22 de enero de 2026, la parte actora presentó demanda directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución incidental referida.

5. Turno y requerimiento. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a su ponencia, asimismo, requirió el trámite de ley al TEV.

6. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional que integra la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que la impugnación está relacionada con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del TEV que tuvo por acreditada la omisión de proporcionar el pago a diversos agentes municipales por el ejercicio de sus

⁶ En lo que interesa, declaró infundados los agravios respecto de Daniela Gregorio San Agustín e Isidro Castillo Lagunes, porque concluyó que les habían realizado el pago completo de las remuneraciones de 2024, acreditando el pago de \$91,188.32 a cada uno; y, parcialmente fundados, en lo tocante a Miguel García pues explicó que no se le había realizado el pago completo, pues sólo tuvo por acreditado el pago por \$68,331.24.

cargos en el Ayuntamiento; y, por **territorio**, porque forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen conforme a lo siguiente:⁸

Forma. La demanda se presentó por escrito y se hacen constar los nombres de los promoventes, firmas autógrafas, el acto impugnado, los hechos y agravios.

Oportunidad. La resolución controvertida se emitió el 19 de enero y la demanda federal se presentó el 22 siguiente, es decir, dentro del plazo de 4 días.

Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque la demanda es promovida por diversos ciudadanos, en su calidad de agentes municipales, quienes promovieron el incidente de incumplimiento de sentencia controvertido.⁹

Definitividad. Se colma, porque no existe medio impugnativo que agotar previamente.

TERCERO. Estudio de fondo

La pretensión de los promoventes es que se revoque la resolución incidental impugnada y se determine que no basta la verificación de los CFDI para tener por acreditado el pago, a fin de que el TEV realice una revisión con otros elementos probatorios, pues a su decir, los pagos no se han realizado y solo se cumple formalmente lo ordenado.

⁷ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la LOPJF; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 80, párrafo 1, inciso i); de la Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-17/2026

Alegan que fue indebido que se tuvieran por acreditados los pagos únicamente con base en la exhibición de comprobantes CFDI, sin que exista elemento de prueba que demuestre la entrega real y efectiva de las remuneraciones ordenadas en favor de la parte actora.

Para los promoventes, es incorrecto que se haya dado valor probatorio pleno a los recibos, pues en su estima, estos no acreditan la materialización del pago, por lo cual el TEV confundió la validez fiscal con el cumplimiento material del pago.

Afirman que resultaba indispensable que el TEV exigiera al Ayuntamiento diversa información y valorara diversos medios de prueba tales como: *i.* comprobantes de transferencia bancaria con identificación del beneficiario; *ii.* estados de cuenta donde se refleje el abono correspondiente; *iii.* recibos firmados; y, *iv.* constancias de dispersión bancaria.

Por otro lado, afirma que existe una indebida distribución de la carga probatoria porque ante la negativa expresa de las personas de haber recibido el pago, el TEV debió tener la duda razonable del cumplimiento del Ayuntamiento a su sentencia y no invertir la carga probatoria a la parte actora a fin de que demostrara la supuesta falsedad de los pagos.

Los agravios son **infundados** pues la valoración de los recibos CFDI realizada por el TEV es ajustada a derecho.

Esto, porque los recibos de nómina CFDI de nómina sí constituyen prueba definitiva de pago ante autoridades laborales y el SAT, tal como se establece en la jurisprudencia emitida por el Pleno Regional en materias penal y de trabajo de rubro: **RECIBOS DE NÓMINA CONTENIDOS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO REQUIEREN SU ENTREGA NI LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO**,¹⁰ cuyo criterio sirve de manera orientadora en este asunto.

¹⁰ Registro digital: 2030960.

En dicha jurisprudencia se establece que, en materia laboral los recibos de nómina con CFDI son aptos para satisfacer la carga de la prueba de la parte patronal atinente al monto y pago del salario; por lo que no es necesario que se constate su entrega a la persona trabajadora, ni que contengan su firma, como sí se exige tratándose de los recibos impresos que no poseen esas características.

Por tanto, sí este criterio rige en materia laboral y los recibos de CFDI de nómina son suficientes para tener por acreditado el pago a una persona trabajadora, también, por mayoría de razón resulta aplicable a este caso.

Ello es así porque las reglas del derecho laboral son especialmente protectoras de las personas trabajadoras, por lo que, si resultan idóneos y suficientes en esa materia los CFDI sin firma, en este caso, que se trata de autoridades, con una protección no tan exacerbada como la del derecho laboral, por lo que deben tenerse por igualmente eficaces, máxime que en ellos sí obra firma de los actores.

Para esta sala, al dictar la resolución incidental impugnada el TEV no confundió la validez fiscal de los recibos CFDI como lo afirma la parte actora, esto, por concluir que no existía la simulación de actos alegada en la instancia local; pues de su análisis observó el nombre, firma autógrafa, sellos fiscales, firmas electrónicas y fechas de emisión de pago.

Por ello, les concedió valor probatorio pleno, lo cual, de conformidad con el criterio jurisprudencial mencionado sí hacen prueba plena sobre la realización del pago.

Además, dichos recibos sí fueron verificados de manera individual por el TEV en el portal del Servicio de Administración Tributaria, sin que la parte actora acreditara la supuesta falsedad y simulación de pagos; por lo que, contrario a lo alegado, el TEV les atribuyó las firmas a los actores, sin que tampoco ahora aporten elemento alguno que demuestre lo contrario.

A partir de lo anterior, esta sala estima que la determinación del TEV no vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, pues de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-17/2026

con la jurisprudencia citada, dichos recibos son suficientes para acreditar que los pagos sí fueron realizados.

Ahora bien, es importante señalar que el TEV no invirtió la carga probatoria, sino, por el contrario, la tuvo por satisfecha pues el Ayuntamiento entregó prueba idónea del pago.

Así, de considerar que ello era incorrecto, los actores estaban en la posibilidad de alegar ante el TEV, e inclusive, ante esta sala, la falsedad de la recepción de transferencias, mediante la exhibición de los estados de sus cuentas, por ejemplo, o bien, la falsedad de sus firmas en los CFDI, sin que alguna de esas afirmaciones se advierta en sus demandas y menos aún se pruebe.

Se afirma lo anterior, porque de los oficios SIN/UXP/46/2025 y SIN/UXP/55/2025, mediante los cuales la autoridad municipal informó que se habían realizado los pagos y de los recibos CFDI se observa que estos fueron emitidos durante el mes de agosto de 2025, por lo cual, los promoventes pudieron demostrar la falsedad de ello con sus estados de cuenta de ese mes, lo cual, no hicieron y con ello dejaron de controvertir de forma eficaz aun cuando estaba a su alcance obtener las pruebas que ahora mencionan debió requerir y contrastar oficiosamente el tribunal local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal

SX-JDC-17/2026

ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.